

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0044-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
la PROFEPA, en el Estado de Veracruz
Reservado: 1. A
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: X
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante orden de Inspección PFFPA.SRN.IA 044/16 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, expedida y signada por el suscrito C. Diego Cobo Terrazas, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a inspectores de ésta Delegación, para que realizaran visita de inspección a la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, o encargado o responsable de las obras y actividades relacionadas con la "CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERIA DE ALTA TECNOLOGÍA EN TERRENOS PROPIEDAD DE LA EMPRESA TA 2000 S.A. DE C.V., CON UBICACIÓN EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO - VERACRUZ KM 321 EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ", con el objeto de verificar el cumplimiento de la Autorización de Impacto Ambiental número **SGPARN.02.IRA.3140/12** de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en específico la estructura autorizada y cualquier otra obra o actividad que pudiera ocasionar afectación e impacto al medio ambiente dentro de la zona o lugar a inspeccionar.
 - 2.- Que, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el personal comisionado procedió a levantar el acta de Inspección número **PFFPA/36.3/2C.27.5/0044-16**, entendiéndose la Diligencia con el [REDACTED], quien en el momento de la Diligencia manifestó ser Representante Legal de la citada persona moral, quien designó como testigos a los CC. [REDACTED] quienes dieron con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se asentaron en el acta de inspección.
 - 3.- Mediante escrito de recibido en ésta Delegación el día tres de mayo de dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, compareció haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
 - 4.- Con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, dentro del expediente en que se actúa, se dictó el acuerdo de emplazamiento número **53/16**, en el que se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, por las probables infracciones que se advirtieron de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el resultando marcado con el número 2, dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.
 - 5.- Mediante escrito recibido en ésta Delegación el día dos de junio de dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada **TA 2000 S.A. DE C.V.**, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Como consecuencia de ello esta autoridad procede a dictar la presente resolución, de la siguiente forma:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPERCCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFPJA/36.3/2C.27.5/0044-16

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2ª fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII 46 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero incisos a), b), d) y e) numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero del 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo Visitado, Testigos de Asistencia e Inspectores de la PROFEPA realizamos un recorrido por las áreas y sitios de dicho lugar objeto de la presente, observándose lo siguiente:

Durante el recorrido realizado por la nave que comprende la planta que se encuentra funcionando (acería), se observaron dentro de la misma nave obras en proceso de cimentación para la colada continua de lámina, observándose que lo que se removió es pavimento que se encontraba dentro de la misma nave en una superficie de 2636.52 m², así mismo se observa en obra civil (obra negra) un módulo de cabinas eléctricas, además de la construcción de una trinchera de cableado eléctrico. Representando un avance del 20% aproximadamente de la obra civil faltando aun el 100% de montaje de equipo. Dentro de la misma nave se observan el control de generación de emisiones de polvo, en donde constantemente se está humedeciendo el suelo con agua presurizada mediante el uso de pipas para controlar los polvos que puedan ser levantados por el tránsito de vehículos y maquinaria pesada.

En la parte del frente de la nave que comprende la planta que se encuentra funcionando (acería) se observa en obra civil (obra negra) un módulo de cabinas eléctricas y un cuarto de control de la planta de tratamiento de aguas de enfriamiento en una superficie de 4649.61 m². Representando un avance del 20% aproximadamente de la obra civil faltando aun el 100% de montaje de equipo.

Exhibiendo Visitado la siguiente documentación la cual se tiene la vista y en original: oficio S/N de fecha del día dos del mes de febrero del año 2016 dirigido al Ing. José Antonio González Azuara Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación federal Veracruz; en donde textualmente dice:

"Me refiero a su oficio No. SGPARN.02.IRA.3140/12 de fecha 24 de julio de 2012, mediante el cual esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones resolvió autorizar en materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERIA DE ALTA TECNOLOGIA EN TERRENOS PROPIEDAD DE LA EMPRESA TA 2000, S.A. DE C.V. EN XTACZOQUITLAN, VERACRUZ" que mi representada presentó para su evaluación.

Es importante puntualizar, que esta Empresa cumple cabalmente en tiempo y forma las CONDICIONANTES establecidas en la Resolución emitida, según obra constancia en los expedientes correspondientes generados, debido a las visitas de verificación de cumplimiento de TÉRMINOS Y CONDICIONANTES de la Resolución mencionada realizadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como de los informes trimestrales de cumplimiento entregados, de todo lo cual se le entregó copia a esa Secretaría.

Conforme con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el TÉRMINO QUINTO de la Resolución mencionada, queremos hacer de su conocimiento, que en breve iniciaremos en las instalaciones de nuestra nueva acería, el montaje de la infraestructura y equipamiento para la producción de lámina de acero rolada en caliente de acuerdo a los siguientes antecedentes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/36.3/2C.27.5/0044-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

(Se transcribe)

Conforme con lo anteriormente descrito, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se sirvan dar por presentada nuestra solicitud de modificación de obras y actividades de nuestro proyecto inicialmente autorizado en materia de Impacto Ambiental mediante oficio SGPARN.02.IRA.3140/12, para efectos de que se incluyan los equipos e infraestructura anteriormente descritos, para lo cual anexamos al presente conforme al trámite SEMARNAT-04-008 la siguiente documentación: PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL; IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL Y COMPROBANTE DEL PAGO DE DERECHOS.

Sin otro particular agradecemos la atención que se servirán prestar a nuestra solicitud, haciéndonos llegar un afectuoso saludo. Firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal".

Anexando copia del documento a la presente.
Mostrando también Visitado formal de modificación de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, el cual se tuvo a la vista y en original. Anexando copia del documento a la presente.

Mostrando también Visitado Oficio No. SGPARN.02.IRA.0778/16; con lugar y fecha: en Xalapa, Ver., a 18 de febrero de 2016; dirigido al C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa TA 2000, S.A. de C.V.; el cual es firmado por el Ing. Jose Antonio Gonzalez Azuara Delegado de la SEMARNAT en Veracruz.
Anexando copia del documento a la presente.

Se anota, que la coordenada geográfica y las áreas se obtienen por medio de un GPS marca GARMIN, Modelo GPSmap76CSx.

SIN MÁS QUE AGREGAR SE CIERRA EL PRESENTE APARTADO DE HECHOS Y OMISIONES.
Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IX y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente sus argumentos y defensas así como la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

Autorización de la Modificación de la Manifestación de Impacto Ambiental expedida y autorizada por la autoridad competente (SEMARNAT) en donde se acrediten todas y cada una de las actividades realizadas.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Veracruz ubicada en 5 de Febrero No. 11 zona centro de la ciudad de Xalapa, Ver., en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó:

Textualmente: "Yo, [REDACTED] manifiesto textualmente lo siguiente: Tal y como fue constatado por los C. [REDACTED] inspectores de esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los trabajos de ampliación de nuestra acería autorizada en materia de Impacto Ambiental por la SEMARNAT mediante el Resolutivo SGPARN.02.IRA.3140/12, tienen un avance poco significativo, circunscribiéndose prácticamente en trabajos de preparación del sitio, empezando en el mismo interior de la nave industrial de la acería y un área externa donde se encontraba una vialidad y banquetas peatonales del proyecto inicial, teniéndose un avance calculado de 20 % de obra civil, y 0 % de montaje. Por otro lado, también se ha mostrado nuestro trámite echo ante la SEMARNAT en tiempo y forma, mediante el cual solicitamos la modificación de obra y actividad, documentos de los cuales se anexan copias a la presente."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0044-16

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

* Lo resaltado es nuestro.

De dicha digitalización, se desprende totalmente que en el lugar inspeccionado se constató que se están llevando a cabo obras y actividades no previstas en la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se observaron obras en proceso tendientes a realizar el montaje de la infraestructura y equipamiento para la producción de lámina de acero rolada en caliente; representado dichas obras y actividades un avance del 20% aproximadamente de la obra civil, respectivamente, faltando aun el 100% de montaje de equipo, respectivamente.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las ~~obras y actividades~~ que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación con el fondo del asunto que se resuelve.

Del acta de inspección PFFPA/36.3/2C.27.5/0044-16, levantada el día 26 de abril de 2016, se desprende totalmente que en el lugar inspeccionado se constató que se están llevando a cabo obras y actividades no previstas en la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de ~~julio de 2012~~ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se observaron ~~obras en proceso~~ tendientes a realizar el montaje de la infraestructura y equipamiento para la producción de lámina de acero rolada en caliente; representado dichas obras y actividades un avance del 20% aproximadamente de la obra civil, respectivamente, faltando aun el 100% de montaje de equipo, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el presente Acuerdo, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Ahora bien, entrando al estudio del asunto que nos ocupa, esta autoridad advierte que la visitada a fin de justificar las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFFPA/36.3/2C.27.5/0044-16, levantada el día 26 de abril de 2016, las cuales no se encuentran previstas en la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibió los siguientes documentos: a) escrito s/n, de fecha 02 de febrero de 2016, dirigido al Ing. José Antonio González Azuara Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal de Veracruz; b) formato de modificación de la obra y actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental; y c) Oficio No. SGPARN.02.IRA.0778/16, de fecha 18 de febrero de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

Del análisis realizado a cada uno de los citados documentos, esta Autoridad advierte que los mismos no sustentan la legalidad de las obras y actividades descritas en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16, levantada el día 26 de abril de 2016, en razón de lo siguiente:

Los documentos consistentes en "a) escrito s/n, de fecha 02 de febrero de 2016, dirigido al Ing. José Antonio González Azuara Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal de Veracruz; b) formato de modificación de la obra y actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental", únicamente acreditan que la inspeccionada hizo del conocimiento de la SEMARNAT que iba iniciar en las instalaciones de su nueva acería, el montaje de la infraestructura y equipamiento para la producción de lámina de acero en caliente.

Por otra parte, del "c) Oficio No. SGPARN.02.IRA.0778/16, de fecha 18 de febrero de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", se advierte que la SEMARNAT, hizo del conocimiento de la visitada que para la realización de dicho proyecto requiere obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

En corolario de lo expuesto, es evidente que las documentales exhibidas por la inspeccionada no soportan la legalidad de las obras y actividades descritas en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16, levantada el día 26 de abril de 2016; por consecuencia el actuar de la inspeccionada es contrario a lo establecido en el TÉRMINO QUINTO, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de CONDICIONANTES, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que disponen lo siguiente:

"TÉRMINOS

(...)

QUINTO.- La promovente, EN EL CASO QUE DECIDA REALIZADAS MODIFICACIONES AL PROYECTO, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal Veracruz, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a la esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente resolución.

(...)

CONDICIONANTES.

(...)

2.- Queda estrictamente prohibido a la promovente:

a) Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución."

* Lo resaltado es nuestro.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la inspeccionada a través de su escrito de fecha 02 (sic) de abril de 2016, ya que a dicho escrito no adjunta la autorización respectiva emitida por la SEMARNAT, la cual, es el único documento que soportaría la legalidad de las obras y actividades descritas en el acta de inspección en estudio, es decir, es el único documento que acreditaría que la conducta desplegada por la inspeccionada no es contraria a lo establecido en el TÉRMINO QUINTO, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPERCCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CONDICIONANTES, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además únicamente se limita a realizar una narración de los hechos acontecidos y una descripción del proceso de producción de lámina de acero; lo cual, es insuficiente para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección en comento.

En virtud de lo anterior, con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, dentro del expediente en que se actúa, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 53/16, en el que se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada TA 2000, S.A. DE C.V., por las probables infracciones que se advirtieron de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el resultando marcado con el número 2, dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En uso de su prerrogativa otorgada en el acuerdo de emplazamiento mencionado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recibo en esta Delegación en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la inspeccionada compareció ante esta Delegación, realizando diversos argumentos en relación a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazo.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la inspeccionada en su escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determina que las irregularidades asentadas en el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16, levantada el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, no fueron desvirtuadas, en razón de que, a su escrito, no adjunta la autorización respectiva emitida por la SEMARNAT, la cual, como ya se precisó, es el único documento que soportaría la legalidad de las obras y actividades descritas en el acta de inspección en estudio, es decir, es el único documento que acreditaría que la conducta desplegada por la inspeccionada no es contraria a lo establecido en el **TÉRMINO QUINTO**, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de **CONDICIONANTES**, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada TA 2000, S.A. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, misma que se hace consistir en la siguiente: **ÚNICA:** En razón de que la inspeccionada incumplió el **TÉRMINO QUINTO**, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de **CONDICIONANTES**, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está actuando en contravención de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Finalmente, es importante mencionar que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada se tomaran en cuenta al momento de imponer la sanción que en Derecho resulte procedente, es decir, se tomara en cuenta que las obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado no provocaron un impacto negativo al medio ambiente.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la materia de conformidad con el artículo 160 de la Ley

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹, por lo que esta Delegación determina:

A) En razón de que la inspeccionada incumplió el TÉRMINO QUINTO, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de CONDICIONANTES, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **AMONESTA** a la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, para el efecto de que no vuelva a realizar actos no previstos en la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, sin previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le hace saber a la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, que para continuar con las obras y actividades tendientes a realizar el montaje de la infraestructura y equipamiento para la producción de lámina de acero rolada en caliente, debe obtener la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de que la inspeccionada incumplió el TÉRMINO QUINTO, y la prohibición establecida en el inciso a), numeral 2, del apartado de CONDICIONANTES, de la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **AMONESTA** a la persona moral denominada **TA 2000, S.A. DE C.V.**, para el efecto de que no vuelva a realizar actos no previstos en la autorización de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRRA.3140/12, de fecha 24 de julio de 2012, sin previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹ V-TASR-XXX-990, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- La aplicación de las disposiciones en materia del procedimiento de inspección e imposición de sanciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplican supletoriamente por disposición expresa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al artículo 160 de dicho Ordenamiento legal, por tratarse de actos que se encuentran plenamente identificados en el párrafo primero del artículo 160 Invocado, por lo que para la sustanciación de un procedimiento de inspección, vigilancia, determinación de infracción y sanciones, resulta aplicable tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello, si bien es cierto el primero de los Ordenamientos citados no prevé una sanción en caso de que la autoridad no cumpla con emitir la resolución sancionadora dentro del plazo previsto por el artículo 168 de ese Ordenamiento legal, también lo es que la sanción a dicha omisión se encuentra prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposiciones que se aplican supletoriamente por así ordenarlo la Ley General y que inexorablemente ordena archivar las actuaciones levantadas dentro del procedimiento de inspección, determinación de infracción y sanciones, al no emitirse en el plazo de ley la resolución respectiva a dicho procedimiento (34) Julio No. 365/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004, p. 656

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: TA 2000, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0044-16

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: S.J. 93/16
MESA X

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada TA 2000, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada TA 2000, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Municipio de Xalapa, Veracruz.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada TA 2000, S.A. DE C.V., en domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/PAZ